

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Manizales, septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA FRANCO**.

ANTECEDENTES

El 3 de agosto de 2021, el Juzgado 4^o Penal del Circuito de Manizales condenó al señor PIEDRAHITA FRANCO a una pena de 4 años y 6 meses de prisión, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de arma de fuego. En la misma sentencia se le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código de las Penas, firmando la diligencia de compromiso el 5 de agosto de agosto de 2021.

Por auto del 19 de mayo de 2022, este Juzgado le autorizó al PPL el cambio de domicilio para la carrera 11 Nro. 1A-03 del barrio La Pradera de Villamaría, Caldas.

Ante informes del INPEC, en el sentido de que el PPL no permanecía en el sitio fijado como prisión domiciliaria, el 2 de agosto de 2023 se inició por este Juzgado el trámite de revocatoria del artículo 477 del C.P.P, de la prisión domiciliaria otorgada por el Juez fallador.

PROBLEMA JURIDICO

Ley 906 de 2004

Determinar si PIEDRAHITA FRANCO ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, procede la revocatoria del sustituto penal.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, entre otros: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias:

Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir², como acaece en este caso con el señor PIEDRAHITA FRANCO, como se explicará posteriormente, pues durante el período que estuvo en prisión domiciliaria en razón de este proceso, incumplió con la obligación de permanecer en el domicilio autorizado como lugar de

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Ley 906 de 2004

reclusión, lo que implica no observar **buena conducta**, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

En ese orden de ideas, el interno PIEDRAHITA FRANCO se ausentó de su domicilio de manera permanente y abusiva como si estuviese en libertad y, hasta su propia madre ELIZABETH PIEDRAHITA, refirió al INPEC cuando se le realizó al PPL visita de control el 19 de julio de 2023, a la residencia autorizada por este Juzgado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, que no tenía comunicación con el PPL y que estaba viviendo en Villamaría, pero desconociendo la dirección de residencia. Se anota que el reo no tenía autorización del Juzgado o del INPEC para abandonar el domicilio fijado como lugar de reclusión, ya que, revisada la foliatura del expediente, no reposa permiso para trabajar o para salir a realizar algún tipo de diligencia de carácter urgente, como lo sería una urgencia médica. Pero no fue esta la única ocasión en que el PPL se evadió del sitio de reclusión, lo que se confirma con los informes rendidos por el INPEC, que se relacionan a vía ejemplificante, a continuación:

Oficio del INPEC del 26 de abril de 2022, que informa que el PPL no estaba en el domicilio autorizado, obteniéndose comunicación vía telefónica con el reo, el cual señaló que se encontraba laborando en la finca El Diamante, vía al nevado, a 1 hora de Villamaría, fecha en la que no contaba con permiso de este Juzgado o del INPEC para trabajar, cambiar de domicilio o realizar desplazamientos fuera de su residencia.

Oficio del INPEC del 12 de septiembre de 2022, que informa que el PPL no estaba en el domicilio autorizado, fecha en la que no contaba con permiso de este Juzgado o del INPEC para trabajar, cambiar de domicilio o realizar desplazamientos fuera de su residencia.

Oficio del INPEC del 26 de septiembre de 2022, que informa que el PPL no estaba en el domicilio autorizado, obteniéndose comunicación vía telefónica con el reo, el cual señaló que se encontraba laborando en un Call Center, fecha en la que no contaba con permiso de este Juzgado o del

Ley 906 de 2004

INPEC para trabajar, cambiar de domicilio o realizar desplazamientos fuera de su residencia.

Oficio del INPEC del 5 de octubre de 2022, que informa que el PPL no estaba en el domicilio autorizado, fecha en la que no contaba con permiso de este Juzgado o del INPEC para trabajar, cambiar de domicilio o realizar desplazamientos fuera de su residencia.

Oficio del INPEC del 12 de enero de 2023, que informa que el PPL no estaba en el domicilio autorizado, y que se encontraba al parecer viviendo en el barrio Samaria, fecha en la que no contaba con permiso de este Juzgado o del INPEC para trabajar, cambiar de domicilio o realizar desplazamientos fuera de su residencia.

Oficio del INPEC del 1º de marzo de 2023, que informa que el PPL no estaba en el domicilio autorizado, fecha en la que no contaba con permiso de este Juzgado o del INPEC para trabajar, cambiar de domicilio o realizar desplazamientos fuera de su residencia.

Oficio del INPEC del 4 de abril de 2023, que informa que el PPL no estaba en el domicilio autorizado, fecha en la que no contaba con permiso de este Juzgado o del INPEC para trabajar, cambiar de domicilio o realizar desplazamientos fuera de su residencia.

Oficio del INPEC del 15 de mayo de 2023, que informa que el PPL no estaba en el domicilio autorizado, fecha en la que no contaba con permiso de este Juzgado o del INPEC para trabajar, cambiar de domicilio o realizar desplazamientos fuera de su residencia.

Oficio del INPEC del 1º de junio 2023, que informa que el PPL no estaba en el domicilio autorizado, fecha en la que no contaba con permiso de este Juzgado o del INPEC para trabajar, cambiar de domicilio o realizar desplazamientos fuera de su residencia.

Persiste entonces el reo en quebrantar la normatividad penal y violar de manera flagrante los compromisos suscritos en la diligencia de compromiso firmada el 5 de agosto de 2021 ante el Juzgado 4º Penal del Circuito de Manizales, particularmente la de permanecer en el domicilio fijado por el Juez como lugar de reclusión y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial, pues obsérvese que tal como se indicó

Ley 906 de 2004

párrafos atrás, abandona su lugar de domicilio de manera permanente, abusiva y sin previo permiso de autoridad competente, como si estuviese en libertad. Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido y la violación a las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso, pues quedó demostrado que el mencionado evade permanentemente su detención domiciliaria y nunca permanece en su domicilio incumpliendo de manera clara la diligencia en mención.

Ciertamente el señor PIEDRAHITA FRANCO defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la de regalar la condena condicional, pues a este paso también debería llegarse al extremo de no imponer las sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez, todos los males que se le cargan a esta clase de

Ley 906 de 2004

penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es un plausible modo de pensar, así se pueda participar de alguna de estas críticas, pues lo menos que podría decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que la imperatividad de cumplir con todos los dictados de un determinado dispositivo legal se logra no evadiendo su aplicación sino precisamente imponiendo su vigencia. La manera como las regulaciones de nuestros ordenamientos penales llegarán a tener una entidad real del tenor de lo imaginado teóricamente por el legislador, será convenciendo a los procesados y a las autoridades que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta es, indudablemente, una de las reglas automáticas del equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin comprometer su existencia, pero que empieza a desaparecer y a volverse extraña cuando se va formando la idea válida de que sólo la severa aplicación de la ley, en su integridad, logra desestimular al delincuente...”³.

Así pues, teniendo en cuenta que el condenado incumplió con las deberes contraídos el 5 de agosto de 2021 con el Juzgado 4^o Penal del Circuito de Manizales al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria y, que además, guardó silencio dentro de los traslados que se corrieron con miras a salvaguardar el derecho a la defensa, es evidente que se sustrajo a las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso suscrita en la fecha ya reseñada, razón por la cual habrá de revocarse la prisión domiciliaria, y en su lugar, se dispondrá que PIEDRAHITA FRANCO cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, esto es 28 meses y 3 días, teniendo en cuenta que su captura se produjo el 5 de junio de 2021 y el inicio del trámite de revocatoria fue el 2 de agosto de 2023 – 25 meses y 27 días de detención efectiva-.

³ CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

Ley 906 de 2004

Como se encuentra probado que el PPL se evade de manera consuetudinaria del domicilio que le fue fijado por este Juzgado para purgar la prisión domiciliaria, se ordenará expedir la correspondiente orden de captura.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

PRIMERO: **REVOCAR** al señor **EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA FRANCO** el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal, otorgada por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Manizales el 3 de agosto de 2021. Deberá por tanto cumplir en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta dentro de este proceso, esto es, 28 meses y 3 días.

SEGUNDO: Se ordena expedir la correspondiente orden de captura en contra del señor **EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA FRANCO**

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
JUEZ

Radicado: 17001-60-00-060-2020-01383-01 NI 3756

Interlocutorio No. 2024

Ley 906 de 2004

NOTIFICACION: _____

Procurador Judicial

EDWIN FERNANDO PIEDRAHITA FRANCO
Condenado
Prisión domiciliaria

Dr. JULIAN ALFONSO CASTAÑO GOMEZ
Apod. Condenado

ANTONIO JOSE VILLEGAS CARMONA
SECRETARIO